

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2742-2019-OS/OR LIMA SUR**

San Juan de Miraflores, 24 de octubre del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201900009133, y el Informe Final de Instrucción N° 2356-2019-OS/OR LIMA SUR referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1542-2019-OS/OR-LIMA SUR de fecha 7 de mayo de 2019, notificado el 8 de mayo de 2019, a la empresa **ENERGIGAS S.A.C.** (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20506151547.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 17 de enero de 2019, Osinergmin comunicó a través del Oficio 125-2019-OS/OR LIMA SUR a la empresa **ENERGIGAS S.A.C.**, la obligación de presentar la declaración oficial de cilindros rotulados en kilogramos y en libras, durante los primeros cinco (05) días de cada trimestre.
- 1.2. Habiendo transcurrido el plazo otorgado, la empresa **ENERGIGAS S.A.C.** no presentó la declaración oficial de cilindros rotulados en kilogramos y en libras, pese haber sido debidamente notificado.
- 1.3. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.4. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 2071-2019-OS/OR LIMA SUR de fecha 2 de mayo de 2019, en la instrucción realizada a la Planta Envasadora de GLP con Registro de Hidrocarburos N° **3230-070-210116**, ubicada en la Av. Panamericana Sur Km. 21.5, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, operada por la empresa **ENERGIGAS S.A.C.**, (en adelante, la Administrada) con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N°

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2742-2019-OS/OR LIMA SUR**

20506151547, se habría verificado que realiza actividades contraviniendo las normas del sub sector hidrocarburos que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se verificó que el agente supervisado no presentó la declaración oficial de cilindros rotulados en kilogramos y en libras, con su marca o signo distintivo, durante los primeros cinco días de cada trimestre.	Artículo 60° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo.	<i>La declaración oficial de los Cilindros Rotulados en Kilogramos y en Libras, con su marca o distintivo, deberá hacerse trimestralmente ante la DGH durante los primeros cinco (5) días de cada trimestre, especificándose el tipo de Cilindros y manteniendo su validez hasta el trimestre siguiente.</i>

- 1.5. A través del Oficio N° 1542-2019-OS/OR-LIMA SUR de fecha 7 de mayo de 2019, notificado el 8 de mayo de 2019, se comunicó a la Administrada el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 60° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo; hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD; otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.6. Mediante Escritos de Registro N° 2019-9133 de fechas 10 y 13 de mayo de 2019, la Administrada presentó sus descargos al Oficio N° 1542-2019-OS/OR-LIMA SUR de fecha 7 de mayo de 2019.
- 1.7. Con fecha 2 de octubre de 2019, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 2356-2019-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar la sanción administrativa correspondiente, por el incumplimiento indicado en el numeral 1.4 de la presente Resolución.
- 1.8. Mediante Escrito de Registro N° 2019-9133 de fecha 9 de octubre de 2019, la Administrada manifestó su conformidad a lo resuelto mediante el Informe Final de Instrucción N° 2356-2019-OS/OR LIMA SUR.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES DE OPERACIÓN DE UNA PLANTA ENVASADORA DE GLP, CONTRAVINIENDO LA NORMATIVA DEL SUB SECTOR HIDROCARBUROS.

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada desarrolla actividades de hidrocarburos contraviniendo lo dispuesto en el artículo 60° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias.

2.1.2. Descargos de la Administrada

Mediante escritos de registro N° 2019-9133 de fechas 10 y 13 de mayo de 2019, la Administrada presenta sus descargos al Oficio N° 1542-2019-OS/OR-LIMA SUR de fecha 7 de mayo de 2019 manifestando, que con fecha 22 de enero de 2019, fueron notificados con el oficio N° 125-2019-OS/OR LIMA SUR, donde les indican que de acuerdo con el artículo 60° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, deben presentar el Informe Trimestral de Cilindros de GLP en las oficinas de Osinergmin. Asimismo, con fecha 08 de mayo de 2019, fueron notificados con el oficio No 1542-2019- OS/OR LIMA SUR, donde les señalan que no han cumplido con presentar el Informe Trimestral de Cilindros de GLP. En ese sentido, sostienen que con fecha 10 de mayo de 2019, cumplieron con presentar el Informe Trimestral de Cilindros de GLP de la empresa **ENERGIGAS S.A.C.** dentro del plazo señalado, solicitando por tanto tener por levantadas las observaciones y el levantamiento de la sanción impuesta.

Adjunta a su escrito de descargo: copia del Documento Nacional de Identidad N° 07634489, correspondiente al señor Iván Hernando Castillejo; copia del Certificado de vigencia de poder a favor del señor Iván Hernando Castillejo; copia del Reporte Trimestral de Cilindros de GLP del trimestre enero, febrero y marzo de 2019.

Mediante Escrito de Escrito de Registro N° 2019-9133 de fecha 9 de octubre de 2019, la Administrada reconoce su responsabilidad respecto al incumplimiento atribuido al manifestar su conformidad a lo resuelto en el Informe Final de Instrucción N° 2356-2019-OS/OR LIMA SUR.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

El procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **ENERGIGAS S.A.C.**, al haberse verificado en la instrucción, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° **3230-070-210116**, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación contenida en el artículo 60° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo.

Respecto al **incumplimiento N° 1**, consignado en el numeral 1.4 de la presente resolución, a partir de lo constatado en la instrucción realizada, ha quedado acreditado que la Administrada incumplió la obligación establecida en el artículo 60° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo; toda vez que durante la referida visita se verificó lo siguiente:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2742-2019-OS/OR LIMA SUR

- I. El agente supervisado no presentó la declaración oficial de cilindros rotulados en kilogramos y en libras, con su marca o signo distintivo, durante los primeros cinco días de cada trimestre.

El artículo 60° del Reglamento de Comercialización de GLP aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece que: *“La declaración oficial de los Cilindros Rotulados en Kilogramos y en Libras, con su marca o distintivo, deberá hacerse trimestralmente ante la DGH durante los primeros cinco (5) días de cada trimestre, especificándose el tipo de Cilindros y manteniendo su validez hasta el trimestre siguiente.* Por lo que, en atención a lo señalado, mediante Oficio N° 125-2019-OS/OR LIMA SUR, de fecha 17 de enero de 2019, notificado el 22 de enero de 2019, Osinergmin solicitó a la empresa **ENERGIGAS S.A.C.**, cumpla con presentar la declaración oficial de los cilindros en kg y libras, conforme a lo establecido en la norma citada.

Sin embargo, la empresa **ENERGIGAS S.A.C.** no presentó la declaración oficial de cilindros rotulados en kilogramos y en libras, dentro del plazo otorgado, motivo por el cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, mediante Oficio N° 1542-2019-OS/OR-LIMA SUR de fecha 7 de mayo de 2019, notificado el 8 de mayo de 2019.

Ahora bien, con relación a lo manifestado por la Administrada en su escrito de descargo, respecto de haber presentado la declaración oficial de cilindros rotulados en kilogramos y en libras, con su marca o signo distintivo con fecha 10 de mayo de 2019, corresponde indicar que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime al Agente Supervisado de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable.

Corresponde precisar que, el numeral 25.1° del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD1 establece que: En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación: Literal g.1 *“La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador”.*

En ese orden de ideas, se considera como una condición atenuante de la responsabilidad, la subsanación voluntaria del **incumplimiento N° 1**, realizada por la administrada con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, puesto que mediante Escrito de Registro N° 2019-9133 de fecha 10 de mayo de 2019, adjuntó la declaración oficial de cilindros rotulados en kilogramos y en libras, con su marca o signo distintivo, en tal sentido, corresponde aplicar un factor atenuante de -5%².

¹ Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

² Osinergmin viene utilizando institucionalmente dicho porcentaje en la metodología de graduación de sanciones, tal como se aprecia en la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG.

Con relación al reconocimiento de responsabilidad manifestado por la Administrada a través del escrito de registro N° 2019-9133 de fecha 9 de octubre de 2019, corresponde precisar que el Inciso g.1.2) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece como condición atenuante: “El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción. (...)”.

En ese orden de ideas, en el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la Administrada reconoció de forma expresa su responsabilidad a través del escrito de registro N° 2019-9133 de fecha 9 de octubre de 2019, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción³, motivo por el cual se considerara un factor atenuante del 30%.

Corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.

En atención a lo antes indicado, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. En el presente caso, el titular del Registro de Hidrocarburos N° **3230-070-210116** es la empresa **ENERGIGAS S.A.C.**, por lo que ésta es el único responsable de velar por que sus actividades se lleven a cabo conforme a la normativa vigente.

En consecuencia, se concluye que la Administrada es responsable de la infracción recogida en el numeral 1.4 de la presente resolución.

2.1.4. Determinación de la Sanción

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las

Cabe precisar que, el Informe Final de Instrucción se notificó a través del Oficio N° 3546-2019-OS/OR-LIMA SUR, de fecha 2 de octubre de 2019, notificado el 7 de octubre de 2019, otorgándole a la Administrada un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente su descargo; plazo que venció el 15 de octubre de 2019.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2742-2019-OS/OR LIMA SUR**

leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁴
1	Se verificó que el agente supervisado no presentó la declaración oficial de cilindros rotulados en kilogramos y en libras, con su marca o signo distintivo, durante los primeros cinco días de cada trimestre.	Artículo 60° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo.	1.3	Hasta 5 UIT

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁵, se aprobó la “*Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción*”. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa por el **incumplimiento N° 1**, conforme al siguiente detalle:

CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

M : Multa Estimada.

⁴ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; PO: Paralización de Obra; CO: Comiso de Bienes.

⁵ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **N911D+<@:ar&25trFrnj**. No aplica a notificaciones electrónicas.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2742-2019-OS/OR LIMA SUR

- B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D : Valor del daño derivado de la infracción.
 P : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

- F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado. Los costos evitados son inversiones y gastos que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa pero que no fueron efectivamente ejecutados. Para este tipo de casos está dado por el costo hora hombre.

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁶. Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas⁷.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción⁸. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁹. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)¹⁰.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,200.

⁶ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

⁷ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46,

⁸ Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁹ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

¹⁰ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

- Se actualizó la tasa COK hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)¹¹ y su equivalente mensual igual a 0.83704%.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad se estima en 100%, toda vez que la detección es al 100 % de todas las Plantas envasadoras a nivel nacional y que deberían presentar de acuerdo a normativa, la declaración oficial de cilindros rotulados en kilogramos y en libras, con su marca o signo distintivo, durante los primeros cinco (05) días de cada trimestre.
- Se considerará que el valor del daño es cero.

La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) será evaluada por el Órgano Instructor. Para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

Se verificó que el agente supervisado no presentó la declaración oficial de cilindros rotulados en kilogramos y en libras, con su marca o signo distintivo, durante los primeros cinco (05) días de cada trimestre (correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo 2019).

De acuerdo a la información contenida en el expediente, el beneficio ilícito de la infracción considera el costo evitado el cual está determinado por el costo de la remuneración de un supervisor con manejo y conocimiento de la normativa vigente, es quien se encargará de verificar que se registre la información referente a los cilindros de GLP y que se presente la declaración oficial de cilindros rotulados en kilogramos y en libras, con su marca o signo distintivo, durante los primeros cinco (05) días de cada trimestre conforme lo establece la norma. En ese sentido, el costo evitado estará en función por el registro y la presentación de la Declaración que no se ha cumplido ante Osinergmin.

Cuadro N° 1: Cálculo de multa

¹¹ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN Nº 2742-2019-OS/OR LIMA SUR

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación o fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Supervisor que se encargue de verificar que se registre la información de los cilindros de GLP y se presente la declaración oficial de cilindros rotulados en kilogramos y en libras, con su marca o signo distintivo, durante los primeros cinco (05) días de cada trimestre conforme lo establece la norma (\$20.00*4hrs*1d) (1)	80.00	No aplica	233.50	255.55	87.55
Fecha de la infracción					Abril 2019
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					087.55
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					061.29
Fecha de cálculo de multa					Agosto 2019
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					4
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					063.36
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.38
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					214.11
Factor B de la Infracción en UIT					0.05
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.0
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,200)					0.05
Multa en Soles					211.56

Nota

- (1) Se considera los costos hora- hombre en base a un personal Supervisor acorde a información de la Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013 (Personal Técnico Nivel Junior categoría G (Nivel Promedio)).
- (2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Se considera la fecha de supervisión igual a la fecha de infracción
- (4) Impuesto a la renta del 30% descontado.
- (5) Tipo de cambio según el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

CONCLUSIONES

El presente Informe de Supervisión ha sido elaborado de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General Nº 352.

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar a la empresa administrada, **ENERGIGAS S.A.C.**, por el incumplimiento:

- Se verificó que el agente supervisado no presentó la declaración oficial de cilindros rotulados en kilogramos y en libras, con su marca o signo distintivo, durante los primeros cinco (05) días de cada trimestre (correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2742-2019-OS/OR LIMA SUR**

2019), lo que contraviene el artículo 60° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias, asciende a **0.05 UIT**.

Sin embargo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 5 %, subsanación voluntaria con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, respecto a la infracción administrativa N° 1, corresponde aplicar a la empresa **ENERGIGAS S.A.C.**, la siguiente sanción:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	MULTA APLICABLE EN UIT
1.	Se verificó que el agente supervisado no presentó la declaración oficial de cilindros rotulados en kilogramos y en libras, con su marca o signo distintivo, durante los primeros cinco días de cada trimestre.	1.3	0.05 UIT	SI (5%)	0.04

Asimismo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 30%, por el reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar a la empresa **ENERGIGAS S.A.C.**, la siguiente sanción:

N°	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
1	Se verificó que el agente supervisado no presentó la declaración oficial de cilindros rotulados en kilogramos y en libras, con su marca o signo distintivo, durante los primeros cinco días de cada trimestre.	1.3	0.04 UIT	SI (30%)	0.02 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ENERGIGAS GAS S.A.C.**, con una multa de dos centésimas (0.02) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 190000913301

Artículo 2°. - **DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no imponer.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- **NOTIFICAR** a la empresa **ENERGIGAS GAS S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«jsamanez»

**Jefe Oficina Regional Lima Sur
Órgano Sancionador
Osinergmin**